

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

A Despacho informando que, el presente proceso liquidatorio de sucesión fue recibida el 6 de julio hogaño vía del correo institucional, promovida por **LUZ MARY MARÍN GIRALDO**, a través de Apoderada Judicial, radicada bajo el número 2020-00041. Lo anterior, atendido el trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia Covid19.

(Original Firmado)
Omaira Toro García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, trece (13) julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda **DE SUCESIÓN INTESTADA** de **MARIA SALOME GIRALDO DE MARIN Y JOSE ROMELIO MARIN** promovida por **LUZ MARY MARIN GIIRALDO** (2020-00041), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- ✓ Si bien la parte solicitante arguye que la demanda se hace por orden de sentencia de restitución que **No** se aporta, y que por ello sea éste despacho quien oficie a unas entidades, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que así las cosas deberá allegar el registro civil de defunción de los señores **MARÍA SALOMÉ GIRALDO DE MARÍN Y**

JOSE ROMELIO MARIN, por ser éstos documentos anexos obligatorios de la demanda de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C.G.P.

Además de lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 23 de la ley 1448 de 2011, que ésta cita en el sentido que *"El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial"*, no se acreditó que directamente la demandante o su vocera judicial por medio de derecho de petición se hubieran ya solicitados los referidos registros civiles; y que la misma no fue atendida o rechazada por la Registraduría nacional del estado civil.

- ✓ Adicional a lo anterior, solicita la vocera judicial de la interesada en el proceso que los solicitantes en el presente asunto, *"...les han sido protegidos sus derechos como víctimas del conflicto armado y por tanto se ha ordenado de conformidad con la sentencia del proceso de RESTITUCIÓN DE TIERRAS"*, afirmando que se anexa la misma, sin que obre en los anexos adjuntos. Por lo que deberá allegarse.
- ✓ La petente deberá la parte activa especificar la fecha de defunción del causante MARÍN, así como precisar el último domicilio, Pensilvania o Samaná, de los causantes.
- ✓ Deberá la parte demandante aclarar en los hechos de la demanda si los causantes tenían varios domicilios, atendiendo lo manifestado de solicitar el registro de defunción en Samaná o Pensilvania, Caldas, en caso afirmativo deberá iniciarse el proceso en el último domicilio.

Se dice lo anterior, toda vez que la norma es expresa al decir que solo conocerá el juez donde hubiere tenido el asiento principal de sus negocios, **solo** si hubiese tenido varios domicilios al momento de su muerte de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.

- ✓ Una vez precisado lo anterior, deberá la parte demandante corregir el acápite de la competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.
- ✓ Teniendo en cuenta el hecho 2 de la demanda, deberá indicarse cuando se refiere a "la relación de convivencia" entre los causantes a qué tipo de relación jurídica obedece, es decir, unión marital de hecho o matrimonio, indicándose si la misma fue debidamente liquidada. En caso de no haber sido liquidada, deberá determinar el activo y el pasivo que exista en razón de dicha sociedad y que comprenda el patrimonio de la misma, junto con las pruebas que se tenga sobre ello de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
- ✓ En concordancia con lo anterior, en caso de haber existió sociedad conyugal entre los causantes deberá la parte interesada aportar el registro civil de matrimonio.
- ✓ Deberá la parte interesada conforme lo establece el artículo 489 de la norma en cita, **aportar como anexo** a la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el **artículo 444** de dicho compendio normativo.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 489 del C.G.P., deberá la parte interesada aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los herederos Disney Marín Giraldo, Jesús María Marín Giraldo, Marta Leonisa Marín Giraldo, María Magdalena Marín Giraldo.
- ✓ En la certificación de la Registraduría nacional del estado civil que se allega, aparece el estado de la identificación de GLORIA ISNELDA MARÍN GIRALDO como cancelada por muerte; razón por la cual deberá allegar registro civil de defunción de GLORIA ISNELDA MARÍN GIRALDO.
- ✓ Se allega copia de copia de cédulas de Marta Leonisa Marín Giraldo, María Magdalena Marín Giraldo, Disney Marín Giraldo, Jesús María Marín Giraldo y **Luis Gonzaga Marín Giraldo**. Sin que en los hechos

de la demanda se indique la calidad que tiene éste último. Por lo que deberá precisar si éste es hijo de los causantes. En caso afirmativo deberá allegar copia autentica de su registro civil de nacimiento.

- ✓ De conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P., de la poderdante Luz Mary Marin Giraldo, no se allega como anexo de la demanda documento alguno que acredite el grado de parentesco con los causantes.
- ✓ De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia o el trámite, en tal sentido la parte demandante deberá corregir el la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de dicho compendio normativo que establece que cuando se trata de procesos de sucesión será "*por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral***". Allegando un certificado actualizado.
- ✓ De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien sucesoral. Así como indicar los colindantes actuales por tratarse de un predio rural.
- ✓ Allegará certificado de tradición del bien inmueble sucesoral, con una expedición no superior a un mes. El cual se precisa puede ser descargado por internet.
- ✓ En concordancia con lo anterior, deberá aportarse certificado de catastro actualizado en que se certifique el número de ficha catastral del bien sucesoral.
- ✓ Debe indicarse la dirección de todos los herederos de conformidad con el numeral tercero del artículo 488 de la normativa en cita.
- ✓ La pretensión enumerada como 4º no corresponde a una verdadera pretensión por lo que deberá incluirse en capítulo aparte. Asimismo la misma como medida cautelar no está consagrada de dicha forma para este tipo de procesos.

- ✓ Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- ✓ La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. Asimismo deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.042
Fecha 14 de julio de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA